

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

12159

DECRETO 1602/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número 2 de la capital de la misma provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de la misma provincia, con motivo de procedimiento de apremio seguido en juicio ejecutivo instado por «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Baidez Rosa, de los cuales resulta:

Primero.—Que por el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, y en procedimiento de apremio en juicio ejecutivo seguido por reclamación de cantidad a instancia de «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Baidez Rosa fueron embargadas, en quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, entre otros bienes, dos viviendas, propiedad del demandado, del edificio situado en la calle del Caudillo, sesenta y tres, piso primero, puerta primera, y piso tercero, puerta tercera, de Burjasot, si bien la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad no se efectuó hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres. Y que por la Recaudación de Contribuciones de la Zona Cinco de la ciudad de Valencia fueron también embargadas las mismas dos viviendas, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, en expediente administrativo de apremio contra el mismo señor como deudor a la Hacienda Pública por conceptos tributarios; practicándose la anotación preventiva de este embargo en el Registro de la Propiedad en 25 de noviembre de mil novecientos setenta y dos. Comparado y opuesto a la ejecución el demandado en veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno se mandó seguir adelante la ejecución en sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Segundo.—Que, ordenada la subasta de dichos bienes por el Juzgado y fijada y anunciada para el día diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Valencia, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió al Juez un escrito, de fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que le requería de inhibición para que se abstuviese de la continuación del juicio ejecutivo en cuanto a la celebración de la subasta, suponiendo que la fecha del embargo judicial debía ser posterior a la del administrativo, ya que no constaba en la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y alegando la reiterada y constante doctrina de los Decretos que resuelven cuestiones de competencia (con cita, por ejemplo, del de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve), que atribuye la preferencia al procedimiento en que haya recaído el embargo de fecha anterior.

Tercero.—Que, recibido el requerimiento, el Juez suspendió el curso de los autos y, después de comunicar el asunto a la parte actora y al Fiscal (que invocaron que el embargo judicial era anterior al administrativo), pero no a la parte demandada, dictó un auto, en veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se declaró competente y rechazó el requerimiento de inhibición, fundándose en la misma doctrina de la preferencia del embargo de fecha anterior y en que en este caso era anterior al judicial, sin que fuese óbice para ello el hecho de que el administrativo hubiese tenido acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a él, que se refiere a la respectiva prelación de los créditos, la cual es cuestión a resolver dentro de la jurisdicción que, en definitiva, se declara competente.

Cuarto.—Que, firme esta resolución, fué practicada al requerente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Visto el artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u organismo judicial Requiriente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllos expresarán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los

Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de actuar en relación con un embargo judicial de bienes inmuebles inscritos por existir otro administrativo sobre los mismos bienes, y aunque tanto el requirente como el requerido afirman que la preferencia de uno u otro embargo debe reconocerse al que haya sido anterior en el tiempo, conforme al criterio que se viene sustentando, en los casos de dos embargos sobre los mismos bienes constituidos por autoridades respectivamente competentes para ello, en los Decretos que deciden cuestiones de competencia, y en este caso el embargo judicial aparece constituido con anterioridad al administrativo, el problema surge porque en la anotación preventiva de uno y otro en el Registro de la Propiedad, fué el primero el de la Administración que el del Juzgado.

Segundo.—Que en la tramitación de la cuestión de competencia planteada se ha incurrido en un vicio de procedimiento, que es preciso subsanar antes de entrar a decidir sobre los términos de ella, pues el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, al recibir el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, comunicó el asunto a la parte demandante y al Fiscal para que expusieran su opinión sobre el mismo, como efectivamente hicieron, pero no hizo lo mismo con la parte demandada, personada en autos, contraviendo así la exigencia expresa del artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; con lo cual es claro que incurrió en un defecto procesal, que, por su importancia, tiene que ser subsanado, mediante la declaración de nulidad de todo lo actuado desde entonces y la reposición de las actuaciones al momento del trámite infringido.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, anulando lo actuado en ella desde que el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia dejó de comunicar al demandado el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda para que expusiese por escrito su opinión sobre él, y reponiendo las actuaciones a aquel momento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

12160

DECRETO 1602/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número 6, ambos de Zaragoza.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número seis, ambos de Zaragoza, con motivo del embargo de bienes acordado por éste en juicio ejecutivo seguido a instancia de «Rico y Echevarría, S. A.», contra «Aragonesa de Recambios y Accesorios, S. A.», sobre reclamación de cantidad, de los cuales resulta:

Primero.—Que por el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza, y en juicio ejecutivo seguido sobre reclamación de cantidad contra «Aragonesa de Recambios y Accesorios, Sociedad Anónima», a instancia de «Rico y Echevarría, S. A.», en el cual no compareció la demandada, despachada la ejecución, fueron embargados en veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, entre otros bienes del deudor, el derecho de traspaso de un local de negocio situado en Fernando el Católico, diecinueve y veintuno, de Zaragoza y el mobiliario y material de oficina allí existente, aunque sin nombrar depositario para los muebles, ni anotarse el embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, y que, declarado en rebeldía el demandado, dictada sentencia de remate en cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, y ya en la vía de apremio para el cumplimiento de la misma, se acordó en diecisiete de sep-